

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 06 DE JULIO DE 2026**

Se inició la sesión a las 13:09 horas, con la asistencia de la Presidenta, Eliana Rozas, la Vicepresidenta, Constanza Tobar, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Gastón Gómez y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia el Consejero Andrés Egaña, cuya renuncia está en tramitación.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 22 DE JUNIO DE 2026.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 22 de junio de 2026.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

- La Presidenta informa al Consejo sobre el cambio de casa desde las dependencias de Mar del Plata 2151 al 2147 y de los trabajos que se realizarán al interior de este último, por lo que se ha dispuesto teletrabajo para los funcionarios durante esta semana.
- Por otra parte, da cuenta al Consejo de que el martes 30 de junio se subió a la plataforma la información sobre el EPG del Fondo CNTV. Agrega que se les compartió informe de diagnóstico elaborado por el Departamento de Estudios, y que se está trabajando en la etapa siguiente, cuyo plazo es el 17 de julio.
- En otro ámbito, da cuenta de su reunión por Ley de Lobby el viernes 26 de junio con Pablo Vidal, presidente de ANATEL A.G., en la que estuvo acompañada por la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, en la que se abordó, entre otros temas, el proceso de consulta impulsado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en marzo de este año.
- Finalmente, indica que esta mañana llegó un oficio del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, que actualiza la información sobre el Fondo CNTV.

3. SE DECLARA QUE NO SE SANCIONA A TV MÁS SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL PRINCIPAL (TV MÁS), LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN AL CONSIDERANDO 3° Y ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO (INFORME DE CASO C-18568).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre Transmisión de Campañas de Interés Público e Informe de Caso C-18568, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en sesión de 27 de abril de 2026, se acordó formular cargos en contra de TV Más SpA, por supuesta infracción al artículo 1° de la ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo asisten vía telemática. Los Consejeros Gastón Gómez, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz estuvieron presentes hasta los puntos 4, 5 y 9, respectivamente, incluidos.

Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, a través de su señal TV Más, la Campaña de Utilidad Pública “Prevención de Incendios Forestales 2026”, por cuanto el día 17 de enero de 2026, habría transmitido en una sola oportunidad en horario de alta audiencia el spot en cuestión;

- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 463 de fecha 06 de mayo de 2026, y mediante ingreso CNTV N° 599/2026 fueron presentados oportunamente los descargos, solicitando en éstos se deje sin efecto la formulación de cargos. Funda su petición en las siguientes alegaciones:
- a) Reconoce que, tras ser consultada el área de programación de TV Más, se detectó un error que le impidió exhibir la primera parte de la campaña sobre incendios forestales, entre el 13 y el 19 de enero de 2026, ya que las personas que fueron notificadas de la comunicación del CNTV, o ya no estaban prestando servicios en el canal o -a la fecha- estaban haciendo uso de su feriado legal. Además, días antes de esta notificación, había dejado su cargo el anterior Gerente General, lo que complicó la operación en la especie.
 - b) Explica que no se exhibió una parte de la campaña, por un error involuntario, conducta inusual por parte de la concesionaria.
 - c) Alega que actuó de buena fe y ofrece disculpas sobre lo sucedido. Asimismo, entrega una solución hacia el futuro, pidiendo se incorpore en la lista de distribución tres nuevos correos electrónicos de trabajadores del canal, a saber: mario.fabres@mediamas.tv, pia.garrido@mediamas.tv y roberto.epuyao@mediamas.tv; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la transmisión de aquellas campañas referidas en el artículo 12 letra m) de la precitada ley, constituye una parte esencial de la obligación de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y su incumplimiento, conforme lo dispuesto en los artículos 12 y 33 de la misma ley, es susceptible de ser sancionado con las penas ahí establecidas;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 12 de enero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, dirigida al total de la población nacional, cuyo objetivo fue concientizar a la población sobre la importancia de seguir las medidas de prevención durante la temporada de incendios.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 45 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante el período comprendido entre el 13 y el 19 de enero de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, en sesión de fecha 19 de enero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, dirigida al total de la población nacional, cuyo objetivo fue seguir educando sobre las medidas de evacuación en caso de existir incendios forestales.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -en esta oportunidad de 35 segundos de duración- debía ser emitido tres veces diariamente durante el período comprendido entre el 19 y el 25 de enero de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

SEXTO: Que, en sesión de fecha 24 de febrero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios”, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo era informar a la ciudadanía sobre el proceso de escucha testimonial y a convocar a las personas que desde el año 1979 sufrieron, en su infancia o adolescencia, violaciones a sus derechos humanos bajo la custodia del Estado -en el Sename o en sistemas de cuidados alternativos privados-, a entregar su testimonio de manera segura, confidencial y acompañada, en el marco del mandato de la Comisión Verdad y Niñez.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 60 segundos de duración- debía ser emitido una vez al día durante el período comprendido entre el 25 de febrero y el 02 de marzo de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas*”;

OCTAVO: Que, según el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir, a través de su señal TV Más, conforme a derecho, la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto el día 17 de enero del corriente, sólo emitió en una oportunidad (a las 19:36:12 horas), en horario de alta audiencia, el spot en cuestión;

NOVENO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria infringió el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no transmitir, a través de su señal TV Más, conforme a derecho, la campaña aludida en el considerando anterior.

De acuerdo a lo expuesto a lo largo del presente acuerdo, aquello importa una inobservancia del deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente presente la entidad del injusto -un solo incumplimiento parcial en un solo día durante el período de emisión de la campaña-, el reconocimiento expreso de la falta, y la conducta previa de la concesionaria en esta materia, este Consejo concluye que resultaría innecesario imponerle por esta vez una sanción y, excepcionalmente, procederá a no sancionarla, y la insta a cumplir permanentemente con sus obligaciones, haciéndole presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, es su responsabilidad informar de manera oportuna al CNTV cualquier cambio en las casillas de correo electrónico designadas para la recepción de las comunicaciones de este Consejo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no sancionar a TV Más SpA por el cargo formulado en su contra por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no haber transmitido, conforme a derecho, a través de su señal TV Más, la Campaña de Utilidad Pública “Prevención de Incendios Forestales 2026”, por cuanto el día 17 de enero de 2026 transmitió en una sola oportunidad en horario de alta audiencia el spot en cuestión; y b) disponer el archivo de los antecedentes.

4. **APLICA SANCIÓN A TV MÁS SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL TV MÁS 2, LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN AL CONSIDERANDO 3° Y ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO (INFORME DE CASO C-18569).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra m) y el Título V de la Ley N° 18.838, las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de Sanción de Multa;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 12 de enero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, entre el 13 y el 19 de enero de 2026;
- III. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 19 de enero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, entre el 19 y el 25 de enero de 2026;
- IV. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 24 de febrero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios”, entre el 25 de febrero y el 02 de marzo de 2026;
- V. El informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la Transmisión de Campañas de Interés Público, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:00 y después de las 00:30 horas, y el informe de caso C-18569;
- VI. Que, en sesión de 27 de abril de 2026, se acordó formular cargos en contra de TV Más SpA, por supuesta infracción al artículo 1° de la ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, a través de su señal TV Más 2, la Campaña de Utilidad Pública “Prevención de Incendios Forestales 2026”, por cuanto no habría transmitido en ninguna oportunidad en horario de alta audiencia el spot en cuestión;
- VII. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 464 de 06 de mayo de 2026, y la concesionaria, mediante ingreso CNTV N° 600/2026, presentó sus descargos oportunamente solicitando se deje sin efecto la formulación de cargos. Funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - a) La concesionaria reconoce que, tras ser consultada el área de programación de TV Más, ha detectado un error que le impidió exhibir la primera parte de la Campaña sobre Incendios Forestales, entre el 13 y 19 de enero de 2026, ya que las personas que fueron notificadas de la comunicación del CNTV, o ya no estaban prestando servicios en el canal o -dada la fecha- estaban haciendo uso de su feriado legal. Además, días antes de la notificación había dejado su cargo el anterior Gerente General lo que complicó la operación en la especie.
 - b) Explica que no exhibió una parte de la campaña por un error involuntario, conducta inusual por parte de la concesionaria, dado su comportamiento histórico.
 - c) Alega que actuó de buena fe y como consta, las dos campañas siguientes sí fueron puntual y correctamente programadas y exhibidas. Ofrece disculpas sobre lo sucedido y entrega una solución hacia el futuro, pidiendo se incorporen en la lista de distribución tres nuevos correos electrónicos de trabajadores del canal, a saber: mario.fabres@mediamas.tv, pia.garrido@mediamas.tv y roberto.epuyao@mediamas.tv; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad

o Interés Público, la transmisión de aquellas campañas referidas en el artículo 12 letra m) de la precitada ley, constituye una parte esencial de la obligación de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y su incumplimiento, conforme lo dispuesto en los artículos 12 y 33 de la misma ley, es susceptible de ser sancionado con las penas ahí establecidas;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 12 de enero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, dirigida al total de la población nacional, cuyo objetivo fue concientizar a la población sobre la importancia de seguir las medidas de prevención durante la temporada de incendios.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 45 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante el período comprendido entre el 13 y el 19 de enero de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, en sesión de fecha 19 de enero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, dirigida al total de la población nacional, cuyo objetivo fue seguir educando sobre las medidas de evacuación en caso de existir incendios forestales.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -en esta oportunidad de 35 segundos de duración- debía ser emitido tres veces diariamente durante el período comprendido entre el 19 y el 25 de enero de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

SEXTO: Que, en sesión de fecha 24 de febrero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios”, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo era informar a la ciudadanía sobre el proceso de escucha testimonial y a convocar a las personas que desde el año 1979 sufrieron, en su infancia o adolescencia, violaciones a sus derechos humanos bajo la custodia del Estado -en el Sename o en sistemas de cuidados alternativos privados-, a entregar su testimonio de manera segura, confidencial y acompañada, en el marco del mandato de la Comisión Verdad y Niñez.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 60 segundos de duración- debía ser emitido una vez al día durante el período comprendido entre el 25 de febrero y el 02 de marzo de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas”*;

OCTAVO: Que, según el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir, a través de su señal TV Más 2, conforme a derecho, la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto entre los días 13 y 19 de enero del corriente, no emitió en ninguna oportunidad, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión;

NOVENO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria infringió el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no transmitir, a través de su señal TV Más 2, conforme a derecho, la campaña aludida en el considerando anterior.

De acuerdo a lo expuesto a lo largo del presente acuerdo, aquello importa una inobservancia del deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 2°, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la concesionaria en sus descargos reconoce expresamente la no exhibición de la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026”, entre los días 13 y 19 de enero de 2026, en ninguna oportunidad, en horario de alta audiencia del spot en cuestión, sin contradecir los antecedentes

en que este Consejo fundamentó la formulación de cargos, por lo que los hechos infraccionales se encuentran a firme;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, las alegaciones en cuanto a que el incumplimiento obedeció a un error involuntario, derivado de que la lista de correos electrónicos no se encontraba actualizada, no la eximen del cumplimiento oportuno de las obligaciones que le correspondían, dado que era de su exclusiva responsabilidad mantener actualizada la información relativa a los canales oficiales de comunicación y, en el caso de producirse una modificación, ésta debió ser informada con la antelación correspondiente, a fin de que las notificaciones fueran remitidas a las casillas correctas. Además, salvo un incumplimiento parcial en un solo día (17 de enero de 2026), la concesionaria emitió la campaña a través de su señal principal (TV Más), según se consigna en el acuerdo precedente. Complementariamente, la misma concesionaria reconoce que la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, la que fue notificada al mismo correo electrónico, se emitió sin inconvenientes entre el 19 y el 25 de enero de 2026. Por lo tanto, existen actos de la propia concesionaria que confirman que sí podía transmitir la campaña en cuestión tras haber sido notificada a los mismos correos electrónicos, de modo que la alegada falta de actualización de ellos, no puede ser invocada como una justificación de su incumplimiento.

Por otra parte, respecto a su comportamiento histórico en la materia, éste corresponde inexcusablemente al estándar de diligencia que la normativa exige a todo concesionario por igual. Finalmente, la entrega de una solución futura aportando nuevos correos electrónicos no la exime de responsabilidad en este caso, dado que esta información debió ser comunicada oportunamente a través del conducto regular establecido para estos efectos, conforme el artículo 13 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público. En consecuencia, la adopción de medidas futuras sólo tiene por objeto prevenir la reiteración de situaciones similares, sin que ello altere su incumplimiento ya verificado en esta oportunidad;

DÉCIMO TERCERO: Que, a la luz de todo lo razonado anteriormente, este Consejo concluye que acogerá parcialmente los descargos de la concesionaria, sólo en lo que respecta al reconocimiento de su falta.

A su vez, se concluye que la concesionaria infringió su deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto no dio cumplimiento a su obligación de transmitir conforme a derecho, a través su señal TV Más 2, la campaña de utilidad o interés público denominada “Prevención de Incendios Forestales 2026”, entre los días 13 y 19 de enero de 2026;

DÉCIMO CUARTO: Que, para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 8 del referido texto reglamentario, por cuanto los objetivos de las campañas de interés público, conforme el artículo 12 letra m) de la Ley N° 18.838, son proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas, así como la circunstancia de no haber transmitido un solo día conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, además de que sí dio cumplimiento (salvo un día parcialmente) a la emisión de la misma a través de su señal principal, según se expone en el acuerdo adoptado en el punto 3 precedente.

Dicho lo anterior, se calificará la infracción cometida como *leve*, imponiéndosele la sanción de multa en su tramo mínimo, quedando en 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar parcialmente los descargos de TV Más SpA, aceptando sólo aquella parte que reconoce su falta; y b) imponerle la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infracción al artículo 1° del mismo cuerpo normativo, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no haber transmitido conforme a derecho, a través de su señal TV Más 2, la Campaña de Utilidad Pública “Prevención de Incendios Forestales 2026”, por cuanto entre los días 13 y 19 de enero de 2026, no transmitió en ninguna oportunidad en horario de alta audiencia el *spot* en cuestión, lo que importa una inobservancia de su deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez, concurriendo al voto unánime por sancionar a la concesionaria, estuvo por aplicarle una multa de 40 UTM por cada día de incumplimiento.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de notificado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl.

5. **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL NTV, LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN AL CONSIDERANDO 3° Y ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO (INFORME DE CASO C-18570).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra m) y el Título V de la Ley N° 18.838, las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de Sanción de Multa;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 12 de enero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, entre el 13 y el 19 de enero de 2026;
- III. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 19 de enero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, entre el 19 y el 25 de enero de 2026;
- IV. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 24 de febrero de 2026, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios”, entre el 25 de febrero y el 02 de marzo de 2026;
- V. El Informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la Transmisión de Campañas de Interés Público, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:00 y después de las 00:30 horas, y el informe de caso C-18570;
- VI. Que, en sesión de 27 de abril de 2026, se acordó formular cargos en contra de Televisión Nacional de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, a través de su señal NTV, la Campaña de Utilidad Pública “Prevención de Incendios Forestales 2026”, por cuanto el día 19 de enero de 2026, habría transmitido en una sola oportunidad, y en horario de baja audiencia, el spot en cuestión;
- VII. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°465 de 06 de mayo de 2026, y la concesionaria, mediante ingreso CNTV N°611/2026, presentó sus descargos oportunamente solicitando se aplique exclusivamente la sanción de amonestación, y en subsidio de lo anterior se le imponga la sanción pecuniaria más baja aplicable. Funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - a) Indica que, tras una rigurosa revisión técnica de sus pautas de continuidad, ha decidido allanarse a los hechos constatados por el Departamento de Fiscalización del CNTV, reconociendo efectivamente, que el día 19 de enero de 2026, debido a un error involuntario en el proceso de programación manual gatillado por la concurrencia de dos etapas de la misma campaña, se emitió en una sola oportunidad el spot de 45 segundos a las 17:03:34 horas, cuya omisión constituyó un hecho estrictamente operativo en la pauta de continuidad digital.
 - b) Pide que se le aplique la medida de amonestación o bien la multa pecuniaria más baja posible. Fundamenta su solicitud en una distorsión sancionatoria ajena a TVN, que afectó su historial ante el CNTV. Al respecto, indica que el CNTV dictó Ord. N° 104, de fecha 21 de enero de 2025, sancionando a TVN con multa de 21 UTM por la campaña “Síguele la corriente al agua”, decisión confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 07 de mayo de 2025 (Rol 70-2025), bajo la premisa de que TVN contaba con una amonestación previa, respecto de la campaña “Ábrele la puerta al Censo”. Con posterioridad al pago de la referida multa, con fecha 17 de septiembre de 2025, la Corte dictó sentencia en una reclamación interpuesta en el

caso del Censo, revirtiendo la decisión del CNTV, y dejando sin efecto la amonestación aplicada. Así, al quedar sin efecto dicha sanción, ésta nunca debió haber sido considerada para agravar la sanción aplicada por la campaña “Síguele la corriente al agua”, debiendo haber sido amonestación (por pasar a ser la primera infracción efectiva del canal); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la transmisión de aquellas campañas referidas en el artículo 12 letra m) de la precitada ley, constituye una parte esencial de la obligación de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y su incumplimiento, conforme lo dispuesto en los artículos 12 y 33 de la misma ley, es susceptible de ser sancionado con las penas ahí establecidas;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 12 de enero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, dirigida al total de la población nacional, cuyo objetivo fue concientizar a la población sobre la importancia de seguir las medidas de prevención durante la temporada de incendios.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 45 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante el período comprendido entre el 13 y el 19 de enero de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, en sesión de fecha 19 de enero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, Segunda Etapa, dirigida al total de la población nacional, cuyo objetivo fue seguir educando sobre las medidas de evacuación en caso de existir incendios forestales.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -en esta oportunidad de 35 segundos de duración- debía ser emitido tres veces diariamente durante el período comprendido entre el 19 y el 25 de enero de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

SEXTO: Que, en sesión de fecha 24 de febrero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Comisión Verdad y Niñez - Entrega de Testimonios”, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo era informar a la ciudadanía sobre el proceso de escucha testimonial y a convocar a las personas que desde el año 1979 sufrieron, en su infancia o adolescencia, violaciones a sus derechos humanos bajo la custodia del Estado -en el Sename o en sistemas de cuidados alternativos privados-, a entregar su testimonio de manera segura, confidencial y acompañada, en el marco del mandato de la Comisión Verdad y Niñez.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 60 segundos de duración- debía ser emitido una vez al día durante el período comprendido entre el 25 de febrero y el 02 de marzo de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas*”;

OCTAVO: Que, según el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir, a través de su señal NTV, conforme a derecho, la campaña “Prevención de Incendios Forestales 2026” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto el día 19 de enero del corriente, sólo emitió en una oportunidad (a las 17:03:34 horas), y en horario de baja audiencia, el spot en cuestión;

NOVENO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria infringió el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y

el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no transmitir, a través de su señal NTV, conforme a derecho, la campaña aludida en el considerando anterior.

De acuerdo a lo expuesto a lo largo del presente acuerdo, aquello importa una inobservancia del deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de la concesionaria;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 2, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la concesionaria reconoce expresamente la infracción por no haber transmitido conforme a derecho la Campaña de Utilidad Pública “Prevención de Incendios Forestales 2026”, el día 19 de enero del corriente, en que sólo se emitió en una oportunidad (a las 17:03:34 horas), y en horario de baja audiencia. Por lo tanto, no contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis para la formulación de cargos, por lo que ésta se encuentra a firme;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en atención a los descargos evacuados por la concesionaria respecto a incurrir en un error involuntario en el proceso operativo de programación manual, gatillado por la concurrencia de dos etapas sucesivas de la misma campaña, cabe señalar que la falta de intención no elimina la responsabilidad derivada de las omisiones que hayan originado un incumplimiento, dado que la concesionaria tiene el deber de actuar con el estándar de diligencia que la normativa exige para todos los concesionarios por igual. En consecuencia, dicho error no constituye una causal suficiente para eximirla de la responsabilidad que le cabe en este caso;

DÉCIMO TERCERO: Que, respecto a la alegación relativa a una supuesta distorsión que afectó su historial de antecedentes sancionatorios, ésta debe ser rechazada, dado que tanto el CNTV como la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en la resolución del caso referido a la campaña “Síguele la corriente al agua” (caso C-14895 y Rol ICAS 70-2025), no consideraron la sanción previa de amonestación, por cuanto ésta no se encontraba firme y ejecutoriada;

DÉCIMO CUARTO: Que, TVN a través de su señal NTV, en los doce meses anteriores al período fiscalizado registra una sanción previa por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, a saber:

- Campaña “Sigue la corriente del agua” (C-14895), impuesta en sesión de 13 de enero de 2025, oportunidad en la que fue condenada a la sanción multa de 21 UTM, confirmada por sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 07 de mayo de 2025 en causa Rol 70-2025;

DÉCIMO QUINTO: Que, a la luz de todo lo razonado anteriormente, este Consejo concluye que acogerá parcialmente los descargos de la concesionaria, sólo en lo que respecta al reconocimiento de su falta.

A su vez, se concluye que la concesionaria infringió su deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto no dio cumplimiento a su obligación de transmitir, a través de su señal NTV, conforme a derecho, la campaña de utilidad o interés público denominada “Prevención de Incendios Forestales 2026”, por cuanto durante el día 19 de enero de 2026 sólo se emitió en una oportunidad (a las 17:03:34 horas), y en horario de baja audiencia el spot en cuestión;

DÉCIMO SEXTO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 7 del referido texto reglamentario, por cuanto los objetivos de las campañas de interés público, conforme el artículo 12 letra m) de la Ley N° 18.838, son proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas, y la circunstancia de tener una sanción previa por la misma materia dentro de los 12 meses anteriores a las campañas objeto de este acuerdo, así como lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional. Por otra parte, conforme el numeral 8 del artículo 2° de la misma Resolución N° 610, se atenderá a la circunstancia de que la concesionaria no cumplió con su obligación durante un solo día, ya que el 19 de enero de 2026 emitió en una sola oportunidad, aunque en horario

de baja audiencia, el spot en cuestión, lo que será tenido en cuenta para rebajar la entidad de la infracción.

Dicho lo anterior, se calificará la infracción cometida como *levísima*, imponiéndosele la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar parcialmente los descargos de Televisión Nacional de Chile, aceptando sólo aquella parte que reconoce su falta; y b) imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infracción al artículo 1° del mismo cuerpo normativo, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no haber transmitido conforme a derecho, a través de su señal NTV, la Campaña de Utilidad Pública “Prevención de Incendios Forestales 2026”, por cuanto el día 19 de enero de 2026 transmitió en una sola oportunidad, y en horario de baja audiencia, el spot en cuestión, lo que importa una inobservancia de su deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de notificado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl.

6. SE DECLARA QUE: A) SE ABSUELVE A CANAL 13 SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISION, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL PRINCIPAL (CANAL 13), LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN AL CONSIDERANDO 3° Y AL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO; B) NO SE DA LUGAR AL TÉRMINO PROBATORIO SOLICITADO; Y C) SE DISPONE EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES. (INFORME DE DESCARGOS C-18571).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre Transmisión de Campañas de Interés Público -Prevención de Incendios Forestales 2026 (13-19 de enero 2026) e Informe de descargos C-18571, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 27 de abril de 2026, se acordó formular cargos a la concesionaria Canal 13 SpA, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, a través de su señal Canal 13, la Campaña de Utilidad Pública “Prevención de Incendios Forestales 2026”, por cuanto el día 16 de enero de 2026, habría transmitido en una sola oportunidad en horario de alta audiencia el spot en cuestión;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 466 de 06 de mayo de 2026, y mediante ingreso CNTV N° 604/2026 fueron presentados oportunamente los respectivos descargos, suscritos por don Daniel De Smet D’Olbecke Errázuriz, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados. En concreto, señala que su representada sí emitió conforme a derecho la campaña objeto de fiscalización, no siendo efectivo el incumplimiento imputado en su contra, acompañando al efecto, además de documentación interna del canal, un certificado de verificación publicitaria emitido por Megatime SpA, que acredita el hecho que el 16 de enero de 2026, fueron emitidos dos spots de la campaña de prevención de incendios de CONAF (19:59 y 21:51 horas). En virtud de lo anterior, es que solicita que su representada sea absuelta, como asimismo, la apertura de un término probatorio, a efectos de incorporar, además de la prueba documental acompañada, prueba de carácter técnico; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la transmisión de aquellas campañas referidas en el artículo 12 letra m) de la precitada ley, constituye una parte esencial de la obligación de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y su incumplimiento, conforme lo dispuesto en los artículos 12 y 33 de la misma ley, es susceptible de ser sancionado con las penas ahí establecidas;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 12 de enero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, dirigida al total de la población nacional, cuyo objetivo fue concientizar a la población sobre la importancia de seguir las medidas de prevención durante la temporada de incendios.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 45 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante el período comprendido entre el 13 y el 19 de enero de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas”*;

SEXTO: Que, tal como consta en la formulación de cargos respectiva, este Consejo imputó a la concesionaria el hecho de que el día 16 de enero de 2026 habría emitido en tan solo una oportunidad (19:59:21) la campaña en cuestión, incumpliendo así su obligación de transmitirla, conforme a derecho;

SÉPTIMO: Que, en razón de los antecedentes recabados durante la tramitación del presente procedimiento administrativo, donde, de acuerdo a lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, habrían existido problemas de carácter técnico en la fiscalización debido a intermitencias de señal ocurridas entre las 21:50 y 22:00 horas del día 16 de enero de 2026, y la documentación acompañada por la concesionaria, en especial de la empresa Megatime SpA, puede concluirse que efectivamente ella sí transmitió en una segunda oportunidad la campaña en cuestión -a las 21:51 horas-, por lo que se procederá a absolverla de los cargos formulados en su oportunidad, disponiendo el archivo de los antecedentes;

OCTAVO: Que, atendido lo razonado en el considerando precedente, no se accederá a la solicitud de apertura de un término probatorio, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) absolver a Canal 13 SpA por el cargo formulado en su contra por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, a través de su señal principal (Canal 13), la Campaña de Utilidad Pública “Prevención de Incendios Forestales 2026”, por cuanto el día 16 de enero de 2026 sí la transmitió en dos oportunidades en horario de alta audiencia; b) no dar lugar a la apertura de un término probatorio, por resultar innecesario; y c) archivar los antecedentes.

7. **SE DECLARA QUE: A) SE ABSUELVE A CANAL 13 SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL T13, LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN AL CONSIDERANDO 3° Y AL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO; B) NO SE DA LUGAR AL TÉRMINO PROBATORIO SOLICITADO; Y C) SE DISPONE EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES. (INFORME DE DESCARGOS C-18572).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre Transmisión de Campañas de Interés Público -Prevención de Incendios Forestales 2026 (13-19 de enero 2026) e Informe de descargos C-18572, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 27 de abril de 2026, se acordó formular cargos a la concesionaria Canal 13 SpA, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, a través de su señal T13, la Campaña de Utilidad Pública “Prevención de Incendios Forestales 2026”, por cuanto el día 16 de enero de 2026 no habría emitido spot alguno en horario de alta audiencia;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 467 de 06 de mayo de 2026, y mediante ingreso CNTV N° 603/2026 fueron presentados oportunamente los respectivos descargos, suscritos por don Daniel De Smet D’Olbecke Errázuriz, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados. En concreto, señala que su representada sí emitió conforme a derecho la campaña objeto de fiscalización, no siendo efectivo el incumplimiento imputado en su contra, acompañando al efecto, además de documentación interna del canal, un certificado de verificación publicitaria emitido por Megatime SpA, que acredita el hecho que el 16 de enero de 2026, fueron emitidos dos *spots* de la campaña de prevención de incendios de CONAF (21:59 y 22:07 horas). En virtud de lo anterior, es que solicita que su representada sea absuelta, como asimismo, la apertura de un término probatorio a efectos de incorporar, además de la prueba documental acompañada, prueba de carácter técnico; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la transmisión de aquellas campañas referidas en el artículo 12 letra m) de la precitada ley, constituye una parte esencial de la obligación de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y su incumplimiento, conforme lo dispuesto en los artículos 12 y 33 de la misma ley, es susceptible de ser sancionado con las penas ahí establecidas;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 12 de enero de 2026 fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Prevención de Incendios Forestales 2026”, dirigida al total de la población nacional, cuyo objetivo fue concientizar a la población sobre la importancia de seguir las medidas de prevención durante la temporada de incendios.

Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 45 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante el período comprendido entre el 13 y el 19 de enero de 2026 -ambas fechas inclusive-, en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas”*;

SEXTO: Que, tal como consta en la formulación de cargos respectiva, este Consejo imputó a la concesionaria que el día 16 de enero de 2026 ella no habría emitido, a través de su señal T13, *spot* alguno de la campaña en cuestión, incumpliendo así su obligación de transmitirla conforme a derecho;

SÉPTIMO: Que, en razón de los antecedentes recabados durante la tramitación del presente procedimiento administrativo, donde, de acuerdo a lo informado por el Departamento de Fiscalización

y Supervisión, revisado nuevamente el registro del sistema VSN Broadrec, pudo constatar que la concesionaria sí emitió dos veces, a través de su señal T13, el *spot* de la campaña en cuestión (21:59:15 y 22:07:25 horas) el día 16 de enero de 2026, así como también de la documentación acompañada por la concesionaria, en especial de la empresa Megatime SpA, por lo que se procederá a absolverla de los cargos formulados en su oportunidad, disponiendo el archivo de los antecedentes;

OCTAVO: Que, atendido lo razonado en el considerando precedente, no se accederá a la solicitud de apertura de un término probatorio, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) absolver a Canal 13 SpA por el cargo formulado en su contra por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, a través de su señal T13, la Campaña de Utilidad Pública “Prevención de Incendios Forestales 2026”, por cuanto el día 16 de enero de 2026 sí la transmitió en dos oportunidades en horario de alta audiencia; b) no dar lugar a la apertura de un término probatorio, por resultar innecesario; y c) archivar los antecedentes.

8. **APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “COMUNIDAD T13”, A TRAVÉS DE LA SEÑAL T13, EL DÍA 25 DE ENERO DE 2026 (INFORME DE CASO Y DESCARGOS C-18057; DENUNCIAS INGRESOS CNTV N° 153, N° 188, N° 215 Y N° 282 DE 2026).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en el inciso final del artículo 34 de la Ley N° 21.430;

- II. Que, fueron recibidos bajo ingresos CNTV N° 153, N° 188, N° 215 y N° 282, todos de 2026, diversos requerimientos emanados:
- de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia;
 - del Juzgado de Familia de Talagante;
 - del Centro de Medidas Cautelares de los Tribunales de Familia de Santiago; y del Juzgado de Familia de Puente Alto;

En términos generales, éstos cuestionaban que, con ocasión de la emisión de un reportaje por parte de la concesionaria Canal 13 SpA efectuada el día “27” de enero de 2026 en el programa “Comunidad T13”, a través de la señal T13, se habrían exhibido imágenes que permitirían la identificación de menores de edad en situación de especial vulnerabilidad, con la consiguiente afectación de sus derechos fundamentales, en particular de su vida privada y de su derecho a la propia imagen;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, luego de haber constatado que los contenidos denunciados no fueron emitidos durante el día señalado en los requerimientos, procedió a revisar la programación de otras fechas y, particularmente, aquella consignada en el enlace aportado en algunos de los requerimientos de autos², pudiendo constatar que éstos fueron exhibidos el día 25 de enero de 2026 entre las 02:08:25 y 02:18:03 horas, procediendo a su revisión y análisis, quedando éste plasmado en el Informe de Caso C-18057, que fue tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- IV. Que, revisados los antecedentes, en la sesión de Consejo del día 13 de abril de 2026, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la posible transgresión a lo dispuesto en los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, desconociendo lo dispuesto en los artículos 1°, 19 N°1 y N°4 de la Constitución Política de la República, al posiblemente vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de

² <https://map.conectamedia.cl/index.php/clippingNews/view?id=52123520&email=547760&fromemail=1>

la señal T13, del programa “Comunidad T13” el día 25 de enero de 2026, donde se habrían expuesto elementos que permitirían identificar a diversos menores de edad en situación de vulnerabilidad, lo que constituiría una posible inobservancia al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión* que la concesionaria se encuentra obligada a respetar en sus emisiones;

V. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 390 de 21 de abril de 2026, y la concesionaria, representada por doña Daniela Jara Zamudio, presentó bajo ingreso CNTV N° 566/2026 oportunamente sus descargos, solicitando en definitiva ser absuelta de todas las imputaciones que se le formulan o, en subsidio, le sea aplicada la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:

- a) Indica que su la nota, emitida en el segmento “Cerquita Tuyo” de “Comunidad T13”, tuvo un propósito de utilidad pública, al difundir el programa de voluntariado de la Fundación xxx³. Afirma que la entrevista a su Director Ejecutivo abordó una problemática relevante: la falta de vínculos significativos de niños, niñas y adolescentes en residencias de protección. El contenido habría explicado los objetivos, requisitos, formación e impacto del voluntariado, con un enfoque informativo, pedagógico y de participación ciudadana.
- b) Agrega que la conducción fue respetuosa de los derechos de los menores y contextualizada, y que las imágenes de apoyo sólo ilustraron de forma general actividades de acompañamiento, resguardando debidamente la identidad de los menores a través de planos generales, tomas de espaldas y sin exposición directa de rostros. Por ello, sostiene en general que la emisión no vulneró la privacidad de los menores, sino que cumplió una finalidad informativa legítima, y, en particular, que las imágenes exhibidas entre las 02:09:11-02:09:13 y 02:11:27-02:11:30 fueron de escasa duración, haciendo inviable la existencia de una “divulgación” de identidad, en el sentido normativo del artículo 8° de las Normas Generales, máxime de no asociar a los menores a ninguna situación específica de vulneración de derechos, procedimiento judicial, administrativo, de connotación delictual o entregar algún antecedente sensible de su historia personal, como exige la norma antedicha. En consecuencia, las imágenes no permiten una identificación inequívoca en los términos exigidos por la normativa aplicable, ni menos aún se insertan en un contexto que pueda estimarse lesivo para los derechos de los menores involucrados, enmarcándose así la nota, dentro de un ejercicio legítimo de la función informativa.
- c) Sostiene que, en lo referente a la comunicación de la Directora Ejecutiva de la Fundación xxx⁴ mediante la cual se imputaría a su representada haber incumplido un acuerdo consistente en difuminar los rostros de los menores y haber utilizado registros obtenidos por una persona externa a la Fundación xxxxx⁵, debe tenerse presente que dicha comunicación proviene de un tercero con interés directo en el procedimiento, cuyas afirmaciones no han sido corroboradas, razón por la cual deben ser ponderadas con reserva; agregando que el material audiovisual fue proveído por la propia Fundación xxxxx⁶, entidad que habría gestionado el acceso y registro en el recinto residencial. Por ello, afirma que su representada actuó bajo la razonable convicción de que las imágenes cumplían con los protocolos aplicables y resguardaban la identidad de los menores, de modo que cualquier eventual incumplimiento de tales resguardos

³ Se evitará hacer referencia a cualquier antecedente que permita la identificación de los menores de autos, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos, encontrándose disponible para efectos de consulta y respaldo la información omitida, en el expediente administrativo respectivo.

⁴ *Ibíd.*

⁵ *Ibíd.*

⁶ *Ibíd.*

sería atribuible a la esfera de actuación de un tercero, y no a una decisión editorial de la concesionaria.

- d) Concluye su defensa, señalando que, sin que ello importe reconocimiento alguno de responsabilidad, los contenidos objeto de reproche fueron removidos de todas sus plataformas digitales, incluso antes de la notificación de cargos formulados en estos autos, siendo dicha medida de carácter espontánea, proactiva y no ordenada por el CNTV, reflejando así el deber de cuidado y responsabilidad editorial de su representada frente a contenidos eventualmente interpretables bajo estándares de protección de menores, reiterando el hecho de que el programa “Comunidad T13” no era investigativo ni trataba hechos delictuales o vulneraciones de derechos, sino que difundía una iniciativa de utilidad pública, teniendo por finalidad el convocar voluntarios para acompañar a niños, niñas y adolescentes en residencias de protección para contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida, situándose lejos del tipo de exposición que la normativa pretende evitar; solicitando que la eliminación del segmento sea valorada favorablemente, tanto para descartar la infracción como, subsidiariamente, para graduar una eventual sanción; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Comunidad T13” es un programa de información y participación ciudadana, enfocado en visibilizar historias, denuncias, y también en brindar apoyo a la comunidad;

SEGUNDO: Que, los contenidos del segmento fiscalizado, pueden ser descritos de la siguiente manera:

(02-08:27-02:09:40).

El periodista Emilio Sutherland introduce el inicio de un segmento del programa denominado “Cerquita tuyo”, a cargo de la periodista Carolina Infante, quien señala que la Fundación xxxxx⁷ se encuentra realizando una campaña para captar nuevos voluntarios para realizar acompañamiento a niñas, niños y adolescentes (NNA) que viven en residencias del Servicio de Protección Especializada. En pantalla, se consigna, en el extremo superior izquierdo, el cartel “REPETICIÓN” y en el zócalo inferior, el siguiente GC: “Fundación Sembrar Futuro. Voluntarios en residencias del Servicio de Protección de la Niñez”. Simultáneamente, se difunden imágenes de niños jugando con las voluntarias en el patio de una residencia, destacando primeros planos referidos principalmente a las tutoras, pudiendo constatarse que, entre las 02:09:05 y las 02:09:13, se exhibe el rostro y fisonomía de una niña que viste una polera sin mangas amarilla, el de un menor que porta una camiseta deportiva y el rostro de un niño ataviado con un polerón gris; para luego (entre las 02:09:14 y 02:09:49) exhibir completamente a varios niños corriendo y jugando, y, acto seguido entre las 02:10:25 y 02:11:50, exhibir los rostros y fisonomías de varios otros menores. Cabe referir que las secuencias antes descritas, son reiteradas - con algunas pausas de breves segundos- desde la última altura señalada hasta las 02:17:36;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

⁷ Ibid.

⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁰, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de tal;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de ellos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone en su artículo 16 una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”¹². En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”¹³;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona, así como también sus datos personales. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la*

⁹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹¹ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

¹² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

¹³ Cea Egaña, José Luis. LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

protección debidas”¹⁴, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de dichas personas;

DÉCIMO TERCERO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’.* Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”¹⁵;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone, en su inciso final “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito*”;

DÉCIMO QUINTO: Que, en sintonía con toda la normativa referida anteriormente, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone “*Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.*”, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

DÉCIMO SEXTO: Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida, cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia¹⁶, garantiza que “*Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.*”, y ordena que “*Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones.*”; prohibiendo “*...la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encuentre sujeto a procedimientos administrativos o judiciales.*”, disponiendo además que “*Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.*”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada y protecciones de datos personales, honra, y el derecho a la integridad física y psíquica. Que, en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto, conforme el mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño. Cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico, derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado brindarles una adecuada protección y resguardo;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales

¹⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

¹⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

¹⁶ Publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2022.

sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, del tenor del reportaje, resulta evidente que éste trata sobre un tema de claro *interés general*, que dice relación con la labor realizada por organizaciones que albergan a niños, niñas y adolescentes en situación de vulneración de derechos;

VIGÉSIMO: Que, la concesionaria, pese a la condición de vulnerabilidad de las personas menores de edad, tomó la decisión editorial de exhibir en reiteradas oportunidades, como es señalado en el Considerando Segundo del presente acuerdo, imágenes de varios de estos niños. Lo anterior, teniendo en consideración el contexto y contenido de la nota, constituye una vulneración de la normativa que rige las emisiones de televisión, por cuanto fueron exhibidas imágenes y antecedentes que podrían permitir la identificación de los menores de edad residentes en hogares de acogida, esto es, como ya fuere dicho, que se encuentran en una condición de especial vulnerabilidad, exponiendo al conocimiento público aspectos sensibles como resulta ser su precaria situación personal y familiar. Lo anterior podría afectar sus derechos fundamentales, especialmente su vida privada y honra, desde que tal exposición no sólo permite su reconocimiento por terceros, sino que incluso puede implicar que el propio menor advierta su aparición televisiva asociada a una situación de desprotección o abandono, con el consiguiente riesgo de estigmatización y afectación de su proceso de desarrollo e integración social;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar en primer término a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa; y en segundo lugar, que el reproche de autos no dice relación alguna con el derecho de la concesionaria de dar a conocer *hechos de interés general*, pudiendo ser reputados como tales, los hechos informados en el caso de marras, siendo en definitiva el único reproche formulado en su contra, el haber omitido su deber de resguardar adecuadamente la identidad de los menores de edad reiteradamente exhibidos en la nota, obligación que no ha sido establecida arbitrariamente por este organismo fiscalizador, sino que por el legislador, particularmente, a través del artículo 34 de la Ley N° 21.430, que establece la prohibición absoluta para todo medio de comunicación (incluida la televisión) de entregar cualquier antecedente que permita averiguar la identidad de un menor de edad en situación de vulneración de derechos. El artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, no es más que reflejo de esta prohibición establecida en la ley.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al concepto de *“correcto funcionamiento”*, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra en infracción a resultados de su incumplimiento¹⁷;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo referido en el considerando precedente, resulta necesario dejar establecido que los derechos fundamentales de las personas derivan de la *dignidad* inmanente a todo ser humano -como así lo ha entendido el Tribunal Constitucional¹⁸-, siendo ésta de carácter indisponible, aserto confirmado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago¹⁹, la que ha señalado sobre el particular: *“Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el*

¹⁷ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Tecnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

¹⁹ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N° 1352-2013, Considerando 4°.

consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.”;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, no resulta procedente la petición de la concesionaria de considerar como eximente o atenuante de responsabilidad infraccional, el hecho de haber ella removido de sus plataformas digitales antes de la notificación de los cargos los contenidos objeto de reproche.

En primer término, cabe referir que este Consejo carece de competencias para fiscalizar dichas plataformas, máxime de parecer dicha medida más de contención que de reparación; y, en segundo lugar, que el Juzgado de Familia de Talagante, por resolución de fecha 06 de febrero de 2026, en causa RIT xxxx-2023²⁰ dispuso: “... *eliminar todo tipo de fotografías, videos, y/o cualquier otro tipo de filmación en general, imágenes y publicaciones que se encuentren en redes sociales como en páginas web en las que se haga mención a los niños....EJCZ y VMJZ*”, por lo que no se tendrá en consideración dicha circunstancia;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en conclusión, exponer en televisión aspectos relativos a la precaria situación en que se encuentran diversos menores de edad, así como elementos que permitirían su identificación, configura no sólo una contravención al mandato que fluye del Preámbulo y del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño que obliga a que, tratándose de menores de edad, en razón de su interés superior, se adelanten las barreras de protección a fin de resguardarlos de toda situación que pueda generar (o acrecentar) una alteración de su bienestar, entorpeciendo con ello sus posibilidades de pleno desarrollo psicosocial, sino que además una vulneración a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de Televisión, ya que, como se ha venido diciendo a lo largo del presente acuerdo, la exposición en pantalla de antecedentes que permitirían la identificación de diversos menores de edad, atendido el especial contexto en que se encuentran, podría redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física y/o psíquica;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto, lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como resultan ser los derechos fundamentales de los menores expuestos en la nota, y en especial aquellos derechos garantizados en la Convención sobre los Derechos del Niño, pudiendo comprometer con ello su *bienestar e interés superior*; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a la cobertura de alcance nacional de la concesionaria; y, finalmente, lo dispuesto en el inciso final del artículo 34 de la Ley N° 21.430, por cuanto a través de la entrega de antecedentes conducentes a la identificación de los menores sujetos a medidas de protección, pudieron verse comprometidos los derechos fundamentales enunciados en dicha norma.

Así, concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentarios y dos de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiendo conforme a ello la sanción de multa en su tramo máximo, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de Canal 13 SpA; y b) imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la misma ley, en razón de la transgresión a lo dispuesto en los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, desconociendo lo dispuesto en los artículos 1°, 19 N° 1 y N° 4 de la Constitución Política de la República, al vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, a través de la señal T13, del programa “Comunidad T13” el día 25 de enero de 2026, en donde fueron exhibidos elementos que permitirían identificar a diversos menores de edad en situación de vulnerabilidad, lo que constituye una inobservancia al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* que la concesionaria se encuentra obligada a respetar en sus emisiones.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de notificado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo

²⁰ Se evitará hacer referencia a cualquier antecedente que permita la identificación de los menores de autos, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos, encontrándose disponible para efectos de consulta y respaldo la información omitida en el expediente administrativo respectivo.

9. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “24 HORAS CENTRAL” EL DÍA 22 DE MARZO DE 2026; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-18321).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una revisión de los antecedentes relacionados al caso C-18321, correspondiente a la exhibición el día 22 de marzo de 2026, por parte de la concesionaria Televisión Nacional de Chile (TVN) del programa “24 Horas Central”.

En contra de dicha emisión fueron deducidas 29 denuncias particulares por la exhibición del segmento “Reportajes 24 Horas”, las que, fundamentalmente, señalan que dicho segmento evidenciaría falta de objetividad, pluralismo y respeto al pueblo Lafkenche;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en su Informe de Caso C-18321, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el contenido analizado corresponde a un segmento dentro de “24 Horas Central”, noticiario principal de Televisión Nacional de Chile (TVN), denominado “Reportajes 24 Horas”, el que en la emisión del día 22 de marzo de 2026 se titula “Salmón, cooperación en la superficie, guerra bajo el agua”;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso C-18321, dicho reportaje se emitió entre las 21:38:09 y las 21:56:17 horas, con una duración aproximada de 18 minutos, y se trata de una investigación periodística sobre la relación entre las industrias salmoneras de Chile y Noruega, que aborda, entre otras materias, el financiamiento otorgado por la organización no gubernamental Norwegian People's Aid a comunidades lafkenches, vinculándolo a la competencia internacional entre ambos países en el mercado del salmón. En el segmento denunciado, el conductor afirma que “hay otro problema que afecta a la industria del salmón en Chile, que es el financiamiento de los noruegos a las comunidades lafkenche, facultadas para detener cualquier proyecto salmonero en Chile”, y presenta dicho aporte —cuyo monto fue reconocido por la propia representante de la organización noruega, quien confirmó que ascendió a 500.000 dólares— como una posible forma de competencia desleal. Asimismo, se recogen los dichos del ex Presidente de la República, Eduardo Frei, en cuanto a que la Ley N° 20.249 permitiría solicitar extensiones de espacios marítimos que paralizarían la industria salmonera. Al mismo tiempo, el reportaje otorgó espacio a diversas perspectivas sobre la materia. En particular, se incluyó la entrevista al Lonko Mapuche Lafkenche Daniel Caniullán, quien expuso la visión de las comunidades respecto a las prácticas de la industria noruega, señalando que no estiman que la industria salmonera deba abandonar las concesiones que posee, sino que aquellas ubicadas dentro de áreas silvestres protegidas deberían relocalizarse voluntariamente. Asimismo, la representante de Norwegian People's Aid, Beate Thoresen, señaló que la Ley N° 20.249 fue aprobada en Chile y que su organización no la sugirió ni promovió, siendo una iniciativa del propio pueblo Lafkenche;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la

dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

SÉPTIMO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 2, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²¹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades²³; distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995)²⁴. *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva²⁵, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *«... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»*²⁶, agregando, además: *«En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también*

²¹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²² Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

²⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²⁶ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»²⁷;

DÉCIMO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que pueda inducir al televidente auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: *“Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes”*. A su vez, su artículo 27 indica: *“El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”²⁸;*

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de un hecho que puede reputarse como de *interés general*. En particular, se aprecia que es un reportaje bien construido, donde se explica una situación, y en el cual están presentes distintas visiones y posiciones sobre el tema planteado

De esta manera, el Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusan los denunciantes, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por la Presidenta, Eliana Rozas, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Beatrice Ávalos y Bernardita Del Solar, y el Consejero Francisco Cruz, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN) por la emisión del programa “24 Horas Central” del día 22 de marzo de 2026; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

²⁷ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

²⁸ Versión actualizada de diciembre de 2024.

Acordado con el voto en contra de la Vicepresidenta, Constanza Tobar, y la Consejera Adriana Muñoz, quienes estuvieron por formular cargos en contra de la concesionaria, por estimar que los contenidos exhibidos afectarían a los miembros de las comunidades lafkenches, lo que constituiría una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión contemplado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, particularmente al bien jurídico de los pueblos originarios.

10. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DE ABRIL DE 2026.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de la Normativa Cultural del período abril de 2026, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

11. REPORTES DE DENUNCIAS SEMANALES.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 11 al 17 de junio, del 18 al 24 de junio y del 25 de junio al 01 de julio de 2026, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó priorizar las siguientes denuncias:

- A solicitud de la Consejera Carolina Dell'Oro, las denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "Fiebre de Baile" el lunes 15 de junio de 2026.
- A solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, las denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "El Club de la Comedia" el jueves 18 de junio de 2026.
- A solicitud de la Vicepresidenta, Constanza Tobar, las denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa "¿Volverías con tu Ex? 2" el jueves 25 y el viernes 26 de junio de 2026.
- A solicitud de la Consejera Bernardita Del Solar, las denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "Contigo en la Mañana" el martes 30 de junio de 2026.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó postergar el conocimiento, vista y resolución de los puntos 12 al 15 de la tabla para una próxima sesión ordinaria.

Se levantó la sesión a las 16:21 horas.